SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Octavio Sandoval Campusano.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Narciso Aracena y Erasmo Batista Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Sandoval Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194699-2, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 816/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO, contra la sentencia No. 816/2103 del veintiséis (26) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Luis Octavio Sandoval Campusano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Narciso Aracena y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y

después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que con motivo de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples contra el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2013, la sentencia núm. 816/2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, intentada por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el señor LUIS OCTAVIO SANDOVAL CAMPUSANO y la entidad BANCO POPULAR DOMINCANO, S. A., mediante acto No. 131/2013, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial EDWIN JIMÉNEZ ALVÁREZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada solicitud, conforme los motivos indicados, y en consecuencia modifica el artículo vigésimo segundo de manera siguiente: "RELACIÓN DE INCRIPCIONES: HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO, a favor de BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por un monto de RD$1,500,000.00. el derecho tiene su origen en HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 22 de julio del año 2005, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizada pro (sic) la Dra. Aida Gómez de Ripley, inscrito en el libro diario el 28 de julio de año 2005 a las 12:00. Asentado en el Libro RC 632, Folio RC 217, en fecha 7 de diciembre del año 2010. PRIVILEGIO DEL SUMINISTRADOR DEL DINERO, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por valor de: RD$5,280,000.00. ACTO DE VENTA CON PRIVILEGIO DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2007, LEGALIZADO POR LA DRA. ESTHER R. CHARLOT M., NOTARIO PÚBLICO, MATRÍCULA NO. 4640, ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional"; **TERCERO:** Ordena la notificación a todos las partes del pliego; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Violación al artículo 159 de la ley 6186 de Fomento Agrícola. Violación al debido proceso; Segundo Medio: Violación a los artículos 691 y 728 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso. Tercer Medio: Falta de estatuir. Falta de base legal. Falta de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, aduciendo, que las demandas en reparos al pliego de condiciones no son demandas incidentales, ya que no contestan el procedimiento, ni el derecho de las partes, no afectan los actos de procedimiento, sino que se refieren exclusivamente a las cláusulas del pliego de condiciones y en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el fallo dictado en ocasión de un reparo al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre un reparo al pliego de condiciones, requerido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en su calidad de persiguiente, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, en perjuicio de Luis Octavio Sandoval Campusano; En la que se procuraba que fuera modificado el artículo vigésimo segundo del pliego de condiciones, a fin de que figurara en el mismo la hipoteca convencional en primer rango, por la suma de un millón quinientos mil

pesos (RD$1,500,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Octavio Sandoval Campusano, contra la sentencia núm. 816-2013, dictada el 26 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Luis Octavio Sandoval Campusano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Narciso Aracena y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do